

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Edictor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Pliego de condiciones para contratar
el papel blanco de hilo necesario
para la impresion de cédulas de
declaraciones de fincas rústicas y
urbanas y de ganadería.*

1.^a La Hacienda contrata el surtido de 42.000 resmas de papel blanco de hilo para impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre último.

2.^a El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.^a La elaboracion de dicho papel estará hecha á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros

defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.^a Cada resma tendrá de peso por lo menos cinco kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuere admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con la que esceda de otra.

5.^a El pliego tendrá la dimension de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que esceda de ellas.

6.^a El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido y declarado admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, sin que pueda recojer el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.^a El contratista deberá terminar la entrega de las 42.000 resmas de papel en la Fábrica del Sello precisamente dentro de 90 dias, á contar desde el en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio.

8.^a A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relacion del número de resmas que presente, espresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello que se admitan los

fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento; y por si estima oportuno nombrar uno ó mas empleados de la misma que concurren á presenciarlo.

8.^a Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le represente, por el Jefe de la Fábrica del Sello, el Contador, Guarda-almacen del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entresacnado de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, pasándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán los reconocedores, los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente, espresando en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificacion. De dicha acta se remitirá copia certificada á la Direccion de Contribuciones en el mismo dia en que termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion anterior, se considerarán nulos y sin ningun valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Direccion de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Direccion un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y

otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual será el sorteo en la Administracion económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros reconocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remitirán copias certificadas á la Direccion, uniendo á las del tercero muestra autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechas en los dos anteriores, la Direccion, con presencia de las muestras, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

12. Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán desde luego de recibo; pero no lo serán en definitiva sin orden de la Direccion.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio, que se remitirá á la expresada direccion, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificacion pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel del sello 11 satisfecho por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se deseche en los reconocimientos será devuelto al

rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42.000 resmas de papel más de 15 días de los 90 que determina la condición 7.ª, la cantidad que falte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección general de Contribuciones; pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presentarlo.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el mencionado contratista la diferencia: pero si fuese mejor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condición precedente se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por vía de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial incluso el de extranjería.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total porque le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad, ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Contribuciones pasará á la de la

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se comuniquen la aprobación de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia y el importe de la inserción de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar la mencionada copia en la Dirección general de Contribuciones.

22. Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujeción á las prescripciones del art. 19 de la mencionada instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que se haga las entregas por la Caja de la Administración económica de la provincia de Madrid, previa liquidación de la Fábrica Nacional del Sello aprobada por la Dirección general de Contribuciones, y en virtud de orden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se espida la certificación de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamación á la Dirección general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la vía contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Dirección general de Contribuciones el día 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario de Avisos* de esta capital y BOLETINES OFICIALES de las

provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y el Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del espresado día se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se espresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de tomar parte en la subasta, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores, á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguno después de las dos y media en punto de la tarde, según el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admisión, se hará la adjudicación provisional á la proposición mas ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firman-tes de las mismas ó á los que de ellos

presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

32. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se espresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

33. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisición de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, necesarias á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se compromete á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fábrica Nacional del Sello al precio siguiente:

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que espresa el mencionado pliego de condiciones, á... pesetas... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.

—Gisbert.

28 de Diciembre de 1876.—S. M. aprueba el presente pliego de condiciones.—Barzanallana.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Excmo. Sr.: La Excmo. Diputación provincial, en sesión de 7 de Noviembre último, acordó lo siguiente:

1.º Que á los fabricantes de manteca salada no se les exija el arbitrio por la sal que empleen en la elaboración de este artículo, computándose media arroba de sal por cada quintal de manteca que acrediten esportar para fuera de la provincia.

2.º Que á los fabricantes de conservas en latas y á los salazoneros de pescados y carnes no se les exija tampoco el arbitrio por la sal que empleen en la fabricación.

3.º Que para disfrutar de esta escepción es preciso que los fabricantes y salazoneros acrediten con certificado de la Administración eco-

nómica hallarse inscritos en la tarifa de subsidio en el concepto espresado.

Y 4.º Que se autorice á la Comision provincial para que oyendo al recaudador de arbitrios de Gijon y tomando las noticias oportunas, fije la cantidad de sal que deba tenerse en cuenta para la exencion de derechos á los fabricantes de conservas y salazoneros por cada quintal de sus productos que esporten para fuera de la provincia y dicte las reglas á que hayan de ajustarse para acreditar las exportaciones procurando conciliar los intereses del comercio con los de la Diputacion, á fin de que se eviten las defraudaciones que pudieran cometerse, sin entorpecer el tráfico.

Y en su virtud la Comision ha dictado las reglas que á continuacion se espresan para la ejecucion del acuerdo que precede.

1.º Los recaudadores de arbitrios provinciales llevarán un registro de los fabricantes de manteca y conservas y de los salazoneros de carnes y pescado que, acreditando hallarse inscritos en la respectiva tarifa de la contribucion industrial, soliciten la exencion del pago del arbitrio por la sal que empleen en su fabricacion.

2.º Los individuos comprendidos en aquel registro darán parte al Recaudador por medio de papeleta duplicada, de la sal que introduzcan directamente para sus fábricas y de la que adquieran en los depósitos de este artículo por virtud de traspaso.

3.º Los Recaudadores devolverán á los interesados una de las papeletas espresadas, señalando el término dentro del cual hayan de acreditar la extraccion, sin que este pueda esceder de seis meses.

4.º Los mismos Recaudadores llevarán una cuenta corriente á los fabricantes y salazoneros, cargándoles la sal que reciban y acreditándoles la que deba serles de abono con sujecion á estas reglas y á la siguiente tarifa:

Media arroba de sal por cada quintal de manteca salada.

Media id. por quintal de carnes ó pescados.

Y cuatro libras por quintal de conservas.

5.º Los fabricantes de manteca y conservas ó sus representantes darán parte á los Recaudadores por medio de papeleta duplicada de la extraccion que verifiquen con referencia á la hoja de embarque, espresando con claridad el buque, clase de bultos con especificacion del contenido y su peso.

Los Recaudadores practicarán el oportuno reconocimiento, presenciarán el embarque y devolverán al interesado un ejemplar de la papeleta

de que se hizo mérito con la nota de conformidad.

Y 6.º Los salazoneros de carnes y pescados, además de cumplir lo prevenido en las reglas anteriores, avisarán al Recaudador respectivo cuando verifiquen las salazones para que este presencie la operacion y tome nota del número de quintales de carne ó pescado que se sale, á fin de que teniendo en cuenta no se abone á la salida una cantidad superior á aquella de que hayan tomado razon.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. rogándole se sirva disponer que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Recaudadores de arbitrios provinciales y de los fabricantes y salazoneros á quienes interesa.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Oviedo 8 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, José Maria Guzmán.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Ignacio España.

Sesion del dia 25 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, Vicepresidente; Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias de reemplazos anteriores, se procedió en la forma siguiente:

Cabrales.—Número 27 de primera serie del segundo reemplazo de 1875; Faustino Concha Garcia; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion y al propio tiempo que se pida su baja.

Parres.—Número 11 de tercera serie: Andrés Perez; revisada su exencion del párrafo sétimo del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion y se pida su baja.

Piloña.—Número 136 de la reserva de 1873: Ramon Pintueles; vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo primero del artículo 76, y

Considerando que no es hijo único puesto que el hermano llamado Ramon no se hallaba casado en legal forma á la fecha del llamamiento de la quinta, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion, y al propio tiempo que se escluya de los alistamientos posteriores en que fué excluido, aplicándole á la reserva de 1873.

Gozon.—Número 8 de segunda serie

del primer reemplazo de 1875: José Gonzalez y Fernandez; dada cuenta de una instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia y dirige la madre de este mozo al Ministerio solicitando la devolucion de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio, en atencion á haber sido declarado exento:

Vistos los antecedentes: vistos los artículos 151, 153 y 154 de la ley de Reemplazos:

Considerando que este mozo quedó exento no solamente en el primer reemplazo de 1875 sino tambien en el posterior, se acordó informar al señor Gobernador que es procedente la pretension del interesado, remitiendo los documentos prevenidos por la ley.

Miranda.—Número 8 de segunda serie, Manuel Cuervo: dada asimismo cuenta de la instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia y dirige este mozo al Ministerio solicitando la devolucion de las 2000 pesetas con que redimió el servicio, en atencion á haber quedado excedente:

Vistos los antecedentes y los artículos 151, 153 y 14 de la ley de reemplazos:

Considerando que este interesado quedó excedente de cupo en la quinta porque substituyó y no le alcanza responsabilidad en ninguna otra de las que fué comprendido, se acordó informar que es procedente la instancia de devolucion; y remitir los documentos prevenidos por la ley.

Llanera.—Número 77 de segunda serie del segundo reemplazo de 1875: Francisco Suarez Diaz; revisado de talla, fué declarado corto.

Y se levantó la sesion de que certifico. Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 26 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, Vicepresidente, Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones de la revision del segundo reemplazo de 1875, recayeron respecto á los mozos las decisiones siguientes:

Allande.—Número 38 de primera serie: Antonio Lopez Otumir: corto.
Número 69 de id.: Francisco Lozano Collar: corto.

Número 53 de segunda serie: José Villedor y Braña: corto.

Villaviciosa.—Número 27 de primera serie: Eugenio Ibanta Garcia, que se hallaba pendiente del acta notoriedad: con vista de la misma fué declarado inútil.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 27 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, Vice-presidente; Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta con los antecedentes de una comunicacion del Recaudador de arbitrios provinciales de Leitariegos manifestando entre otras cosas, que no ha sido requisitada en la dependencia de su cargo la guia á que se hace referencia en el oficio que contesta, se acordó trasladarla al Recaudador de arbitrios provinciales de Luarca para que exija dobles derechos por los cuatro quintales de sal de la guia número 9 espedita el 13 de Setiembre último y á la cual se refiere su oficio de 6 del corriente, toda vez que no ha sido presentada al Recaudador de Leitariegos para estampar en ella la nota de salida de la sal, como está prevenido.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Recaudador de arbitrios provinciales de la Vega de Rivadeo participando las medidas que adoptó para evitar insultos al Fiel de Taramundi, que habia temor de que se repitieran, se acordó contestarle que la Comision quedó enterada de lo que manifiesta en dicho oficio, y que contando el Fiel y Dependientes de Taramundi con el apoyo de la autoridades locales pueden y deben cobrar los arbitrios y cumplir su cometido sin necesidad de mas fuerza, debiendo, por tanto, las demás parejas salir para sus puestos, si no lo han hecho ya, á fin de que no estén desatendidos.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Salas, se acordó autorizar al Director de Caminos para que pase á aquel concejo para la recepcion de las obras de un puente sobre el Nonayas.

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Alcalde de Villayon remitiendo copia del acuerdo del Ayuntamiento por el que destituyó al Secretario D. Juan Leirana, y nombrando en calidad de interino á don Victoriano Fernandez y Morán.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Oviedo solicitando que se espida apremio contra el Ayuntamiento de Llanera por lo que adeuda al fondo de gastos carcelarios á cuyo efecto remite el oportuno certificado: Visto el decreto de 13 de Abril de 1875 y la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, se acordó expedir el apremio solicitado contra los concejales del indicado Ayuntamiento, nombrando para el cargo de Comisionado ejecutor, segun propone el Alcalde, á D. Victoriano Rodriguez y

Lopez, con las dietas que le corresponden con arreglo á la instrucción.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Director del Hospicio participando que se hallan completamente habilitados los salones en que han de situarse las enfermerías, y que por lo tanto puede ordenarse la traslacion definitiva de las mismas, se acordó:

1.º Decir al Director del Hospicio que en lo sucesivo se abstenga de remitir al Hospital los enfermos de aquel Establecimiento, debiendo pasarlos á las enfermerías del mismo.

2.º Decir al Director del Hospital que en vista de la anterior resolución, la cual se le trasladará, se abstenga asimismo de admitir enfermos procedentes del Hospicio, y

3.º Ordenar á los facultativos de Beneficencia provincial, que desde luego hagan las visitas al Hospicio en la forma que disponen los artículos 115 y 116 de las ordenanzas del mismo.

La Comision quedó enterada de la comunicacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, participando que terminada la temporada oficial de los baños de Caldas de Oviedo en esta provincia y los de Ledesma en Salamanca, queda sin efecto la orden de dicha Direccion de 26 de Abril último, concediendo permuta por una temporada á los médicos-directores en propiedad D. José Maria Bonilla y D. Atanasio Garcia Lopez, volviendo á ocupar sus respectivos destinos.

Igualmente quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada por el de la Gobernacion, disponiendo que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos; acordándose que pase á la Contaduría á los efectos consiguientes.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Mariano Laspra, abogado nombrado por esta Comision en el pleito pendiente sobre pago de cierta cantidad contra los herederos de don Nicolás Fanjul, participando que el procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil, que lo era del Administrador del Hospicio, ha cesado en el desempeño de su cargo, siendo por consiguiente necesario que se provea de representante á dicho Establecimiento; y además conveniente que se nombre procurador del Hospital provincial cuyo administrador tal vez se vea precisado muy pronto á acudir á los Tribunales; se acordó trasladar

á los respectivos Directores de los indicados Establecimientos para que de comun acuerdo procedan al nombramiento de Procurador que debidamente les represente.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, remitiendo á informe el recurso interpuesto por D. Fabriciano Mestas y otros, por el que esta Comision provincial confirmó otro del Ayuntamiento de Piloña, aprobando el repartimiento vecinal de 1874-75; se acordó emitirle consignando los antecedentes y fundamentos del acuerdo apelado, con remision de los antecedentes al mismo relativos.

Dada cuenta de la comunicacion del Director de caminos, participando haber reconocido minuciosamente el horno del Hospicio provincial que se halla en completo estado de deterioro, siendo preciso que se proceda á su reconstruccion, cuya obra no bajará de 1700 pesetas: que atendiéndose á que el sistema antiguo de hornos además de ser muy espuesto á incendios, el gasto diario de combustible no bajo de 5 pesetas, cantidad excesiva en comparacion de la de dos pesetas próximamente que gasta el del sistema moderno Rolland aire caliente y suelo giratorio, siendo por consiguiente conveniente adquirir uno para el Hospicio en lugar de reconstruir el ya inutilizado, siendo sus ventajas estar evitado todo el peligro de incendio, economizar un 60 por 100 de combustible, poderse alimentar con madera seca ó verde ó carbon, tener una gran limpieza y fácil mecanismo, y finalmente, que el Sr. Aceval piensa enagenar uno de los que tiene comprometidos por la cantidad de 4000 pesetas próximamente á darle colocado y listo para funcionar y manejarle: Visto el presupuesto que acompaña tanto del horno del sistema Rolland como el de habilitacion de un desahogado local para el mismo, con los correspondientes planos de la obra y su emplazamiento:

Considerando que son innegables las ventajas y economia extraordinaria en el combustible que tiene el horno sistema Rolland sobre los de sistema antiguo que actualmente existen en el Hospicio:

Considerando que pudiendo obtenerse uno del primer sistema por la cantidad de 4.000 pesetas en disposicion de funcionar, y costando sobre unas 1.700 pesetas la reconstruccion del actual, la diferencia que entre ambas cantidades resulta se halla ampliamente compensada con la gran economia que en el combustible puede obtenerse; se acordó autorizar al Director del Hospicio para que desde luego entre en tratos con el Sr. Aceval para la compra del horno que pretendiente enagenar, dando aviso del resultado.

Vista la comunicacion del Director del Hospicio, participando que las harinas de 2.ª y 3.ª clase remitidas por el contratista D. Tomás Cano Pelayo, son iguales á las muestras presentadas y el pan confeccionado con ellas es admisible para el suministro en los Establecimientos de Beneficencia, puesto que segun el dictámen facultativo no reúne condiciones nocivas á la salud: vistos los ejemplares de cada clase presentados; se acordó aprobar definitivamente la adjudicacion del remate de las harinas hecha al contratista D. Tomás Cano Pelayo y que se comuniquen al Director del Hospicio y al interesado á los efectos del pliego de condiciones y especialmente de las 13 y 7.ª

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia relicta por doña Engracia Casaprin, natural de San Cucufato y vecina que fué de Santa Cruz, concejo de Llanera, en cuyo último punto falleció el veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete sin haber dejado disposicion testamentaria, y á la de sus hijos don Pedro, doña Javiera y doña Campo Casaprin, naturales del referido Santa Cruz, en el que falleció la segunda del veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco respectivamente el primero la última y á la herencia del hijo de ésta, don Francisco Javier Rubiera, natural y muerto tambien en esta ciudad, y como los anteriores sin haber dejado disposicion testamentaria, el veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis: para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda á deducir su derecho en los autos de abintestato promovidos por el procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, á nombre de don Celestino Rubiera, así lo acordé por providencia de esta fecha.

Oviedo y Enero cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado, licenciado don Fernando Alvarez del Manzano.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Primo Avecilla, Escribano de actuacion del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: que en la demanda ejecutiva de que se hará mencion, se dictó la siguiente

SENTENCIA:

«En la villa de Luarca á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el señor Juez de la misma y su partido, don Prudencio Fernandez Pello, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por don Manuel Luiña y Lanza, vecino de Bárzana, parroquia de Villapedre, término municipal de Navia, en su nombre el procurador don Ventura Pon, contra don Miguel Perez Campoamor, de Villoril, su ultima residencia, sobre pago de ochocientos veinte y cinco pesetas y réditos al seis por ciento,

Resultando: que por escritura pública de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de esta villa don Juan Garcia de Gonzalo, el don Miguel Perez Campoamor, se reconoció deudor de don Manuel Luiña y Lanza, por la cantidad de ochocientos veinte y cinco pesetas que se obligó á devolverle cuando quiera que le fuesen reclamadas y abonar mientras no lo hiciere el seis por ciento anual, sobre las mismas; hipotecando especialmente bienes en garantía del principal, intereses y

costas.

Resultando: que el acreedor entabló contra el deudor la demanda ejecutiva que motiva este procedimiento.

Resultando: que despachada la ejecucion en debida forma, fué intimado el deudor al pago de las ochocientos veinte y cinco pesetas de principal, de los intereses al seis por ciento desde el tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, y costas de la manera prevenida en la segunda parte del artículo novecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse su paradero y no tener casa abierta en este partido, y citado de remate en la misma forma, no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía y se mandó traer los autos á la vista con citacion del autor para pronunciar sentencia.

Considerando: que con arreglo al artículo novecientos cuarenta y uno de la citada ley, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por ser primera copia; por cuya razon y tratarse de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada.

Considerando: que por no haberse opuesto el don Miguel Perez Campoamor, dentro del término legal, y haberle sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate segun lo prevenido en el artículo novecientos sesenta y uno de dicha ley, por ante mi escribano dijo:

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuere de la pertenencia del deudor don Miguel Perez Campoamor, y con su producto entero y cumplido pago al don Manuel Luiña y Lanza, de la cantidad reclamada, intereses vencidos y que vengan y costas causadas y que se causen hasta realizarlo.

Por esta su sentencia definitiva que se notifique en los estrados del Juzgado y se haga notoria por medio de edictos, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, estando en audiencia pública de que yo escribano doy fé.—Prudencio Fernandez Pello.—Ante mi, Primo Avecilla.

Así literalmente resulta de los autos de su razon á que me refiero, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente sellado y visado por el señor Juez en Luarca á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Pello.—Primo Avecilla.

Anuncios no oficiales.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

CON PREPARACION

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES.
Director, D. Manuel Vazquez Prada.

Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas.

Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.